



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0246/2016-S1
Sucre, 29 de febrero de 2016

SALA PRIMERA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Dr. Macario Lahor Cortez Chavez
Acción de amparo constitucional

Expediente: 13046-2015-27-AAC
Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 80 de 5 de noviembre de 2015, cursante a fs. 130 y vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Jorge Enrique Terrazas Vargas** contra **Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a. i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 18 de agosto de 2015, cursante de fs. 50 a 60, el accionante expresó los siguientes argumentos de hecho y derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) Gerencia Grandes Contribuyentes (GRACO) Santa Cruz, emitió la Vista de Cargo SIN/GGSCZ/DF/FE/VC/00065/2013 de 2 de mayo, a pesar de haber presentado los descargos pertinentes, pronunciaron la Resolución Determinativa 17-00239-13 de 24 de junio de 2013, estableciendo como adeudo tributario la suma de Bs4 490 893.- (cuatro millones cuatrocientos noventa mil ochocientos noventa y tres bolivianos), incluyendo el tributo omitido, intereses, sanción por omisión de pago, multa por incumplimiento de deberes formales.

Contra la mencionada Resolución Determinativa interpuso recurso de alzada reclamando la no consideración de la prueba de descargo aportada dentro de término, sin embargo, esa instancia administrativa tampoco se pronunció sobre esa prueba; por lo que, impugnó la misma a través del recurso jerárquico, reiterando su reclamo, en razón que contradecía lo dispuesto por los arts. 96 y 99

del Código Tributario Boliviano (CTB), empero a momento de pronunciar la Resolución AGIT RJ 0306/2015 de 2 de marzo, la autoridad demandada no atendió su reclamo.

La resolución del recurso jerárquico impugnada mediante la presente acción de defensa, no reparó los vicios de nulidad de la Vista de Cargo SIN/GGSCZ/DF/FE/VC/00065/2013 y de la Resolución Determinativa 17-00239-13, como la falta de motivación, de consideración y valoración de la prueba aportada de su parte en el proceso de fiscalización, a la falta de validez porque no identificaron el adeudo tributario ni las causas de porqué carecen de validez su prueba.

La Resolución del recurso jerárquico aplicó incorrectamente el principio de la carga de la prueba, afectó el principio de presunción de inocencia, al convalidar la omisión de la autoridad tributaria por no haber valorado la prueba de descargo, no expuso las razones jurídicas que justifiquen su determinación de desestimar las denuncias sobre errores omisiones, acciones y determinaciones ilegales cometidas por la citada autoridad, hechos que constituyen vulneraciones al: **a)** Debido proceso porque omitió revisar y pronunciarse sobre las irregularidades denunciadas a lo largo del proceso de fiscalización; **b)** Derecho a la defensa porque a pesar de conocer las graves irregularidades del proceso de verificación, y que los errores materiales que contienen la Resolución Determinativa 17-00239-13, que le causan perjuicio, "decidió justificar cada una de ellas" (sic) o no pronunciarse al respecto, permitiendo que sea sancionado sobre determinaciones que contienen datos inexactos y errores insubsanables que vician de nulidad el proceso, sin darles la posibilidad de asumir defensa en igualdad de condiciones frente a la Administración Tributaria; **c)** Violación del derecho a la igualdad procesal de las partes porque a lo largo del proceso le colocaron en evidente situación de desventaja frente a la autoridad tributaria, al no otorgarle posibilidades reales para ejercer su derecho a la defensa; **d)** A la aplicación objetiva del ordenamiento jurídico porque no aplicó los arts. 81 y 211.III del CTB y no observar la mala valoración de la prueba de descargo; **e)** Violación al derecho de motivación de las decisiones por la carencia de suficiente y razonable fundamentación jurídica que justifique su determinación final, es decir, por no cumplir con su obligación de motivar y justificar su decisión; y, **f)** No le requirieron mayor documentación que demuestre de donde provenían los ingresos base del adeudo tributario, contradicción entre los fallos emitidos por la autoridad demandada, porque no cumplió con su obligación de emitir criterios uniformes con relación a temas que tienen las mismas características de objeto y causa.

Considera que la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa deben anularse porque al depurar las notas fiscales no explicaron las razones por las que no eran válidas y poder asumir su defensa, limitándose a señalar que existen facturas no respaldadas con el original y otras que no están relacionadas a la actividad que desarrolla, por lo que, constituyen actos administrativos que deben ser nulos de pleno derecho.

Finalmente señala que el método de determinación sobre base cierta fue ilegal, porque la autoridad tributaria no contaba con toda la documentación que le hubiera dado la certeza de la existencia de una deuda tributaria; en consecuencia, corresponde anular el proceso determinativo y reconducirlo.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante consideró lesionados sus derechos al debido proceso, la defensa, a la igualdad de las partes, la aplicación objetiva del ordenamiento jurídico, a la motivación de las resoluciones administrativas, la no persecución múltiple y a la propiedad privada, citando al efecto los arts. 56, 115.II, al 121 de la Constitución Política del Estado (CPE), 8 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.1.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela y en consecuencia se disponga: **1)** Dejar sin efecto la Resolución del recurso jerárquico AGIT RJ 0306/2015 y el Auto motivado AGIT-RJ 0025/2015 de 18 de marzo; y, **2)** Ordenar que la autoridad demandada emita una nueva resolución restituyendo sus derechos fundamentales vulnerados.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública de consideración de la presente acción de amparo constitucional el 5 de noviembre de 2015, según se tiene en el acta cursante de fs. 130, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

El accionante, no asistió a la audiencia de consideración de la presente acción tutelar.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Dolly Karina Salazar Pérez, Mónica Ivonne Ríos Barragán, Olga Mireya Arnez Pedraza y Marcelo Bulucua López, en representación de Daney David Valdivia Coria Director Ejecutivo General a. i. de la AGIT, presentaron informe escrito cursante de fs. 66 a 79, detallando los antecedentes del proceso de fiscalización y argumentando que: **i)** La demanda de acción de amparo constitucional incumplió los requisitos de admisión establecidos en el art. 33.5 y 8 del Código Procesal Constitucional (CPCo); **ii)** Inexistencia de relación de causalidad entre los hechos y la lesión de derechos invocados como vulnerados, ni con el petitorio; y, **iii)** Incumplimiento del principio de subsidiaridad porque la Resolución del recurso jerárquico AGIT RJ 0306/2015, impugnada mediante esta acción tutelar fue objeto

de la demanda contencioso administrativa el 16 de junio de 2015, la misma que fue admitida habiéndole signado con el número de expediente 141/2015.

La Resolución del recurso jerárquico 0306/2015 y el Auto motivado AGIT-RJ 0025/2015, contienen fundamentos de hecho y de derecho y fue tramitada respetando el derecho al debido proceso en igualdad de condiciones de las partes, habiendo el ahora accionante tenido la oportunidad de asumir defensa en todas las etapas del proceso de fiscalización y de impugnación.

En cuanto a los derechos que se acusa de vulnerados constituyen pretensiones para que el Tribunal Constitucional Plurinacional ingrese a la revisión de temas de fondo, valore la prueba e interprete la norma, añade que el accionante no demostró de qué manera se habría vulnerado su derecho a la defensa.

Concluyen señalando que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundamentada y que se encuentra estrictamente vinculada entre lo pedido por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso, respondiendo y analizando todos los puntos, por lo que, no existe ningún agravio ni lesión de derechos invocados como lesionados.

I.2.3. Resolución

La Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 80 de 5 de noviembre de 2015, cursante a fs. 130 y vta., declaró "**improcedente**" la acción de amparo constitucional, porque habiendo sido notificado legalmente el accionante no se presentó en la audiencia para exponer sus argumentos de fondo ni exponer cuál es el hecho que motiva la lesión de sus derechos fundamentales.

II. CONCLUSIONES

De la atenta revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Resolución de recurso de alzada ARIT-SCZ/RA 0609/2014 de 27 de octubre, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Santa Cruz, por el que resolvió revocar parcialmente la Resolución Determinativa 17-00239-13 de 24 de junio de 2013, emitida por la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, dejando sin efecto el tributo omitido por Bs187 069.- (ciento ochenta y siete mil sesenta y nueve bolivianos) equivalente a UFVs132 589.- (ciento treinta y dos mil quinientos ochenta y nueve unidades de fomento a la vivienda) y las multas por omisión de pago de incumplimiento de deberes formales por UFVs2000.- (dos mil unidades de fomento a la vivienda) debiendo la autoridad tributaria actualizar la deuda tributaria a la fecha de pago conforme disponen los arts. 47 y 165 del CTB (fs. 2 a 17 vta.).

II.2. Cursa Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 0306/2015 de 2 de marzo, por el que la AGIT resolvió confirmar la Resolución de recurso de alzada ARIT-SCZ/RA 0609/2014, con los mismos alcances (fs. 18 a 31 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la igualdad de las partes, la aplicación objetiva del ordenamiento jurídico, motivación de las resoluciones administrativas, a la no persecución múltiple y a la propiedad privada, por cuanto, la AGIT emitió la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 0306/2015 de 2 de marzo, sin la debida fundamentación ni motivación, no se pronunció sobre los vicios de nulidad de la Vista de Cargo y de la Resolución Determinativa, convalidando la falta de valoración de la prueba en el proceso de fiscalización.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Naturaleza jurídica de la acción de amparo constitucional

La SCP 1138/2012 de 6 de septiembre, expresó: *"La acción de amparo constitucional se encuentra establecida en el art. 128 de la CPE, como una acción tutelar de defensa contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la misma Norma Suprema y las leyes.*

Según expresa, José Antonio Rivera Santiviáñez, en su libro 'Jurisdicción Constitucional -Procesos Constitucionales en Bolivia-' el constituyente y legislador boliviano establece que es una acción constitucional, de configuración procesal autónoma e independiente, diferente de los demás recursos procesales ordinarios; es un medio de tutela inmediata, eficaz e idónea para los derechos y garantías constitucionales, frente a las amenazas o restricciones ilegales o indebidas de autoridades públicas o personas particulares; por ello tiene una tramitación especial y sumarísima (RIVERA SANTIVÁÑEZ, José Antonio. 'Jurisdicción Constitucional -Procesos Constitucionales en Bolivia-'. Tercera Edición. Cochabamba: Editorial Kipus, pág. 381).

En ese sentido, la acción de amparo constitucional, tiene por finalidad única resguardar los derechos fundamentales de quien acude buscando tutela, lo que determina su alcance con relación a la protección de derechos y garantías constitucionales, y no así, de principios; empero, por

la misma naturaleza jurídica del amparo constitucional como acción extraordinaria de defensa, no puede omitirse considerar el resguardo y la materialización de los principios ordenadores de la administración de justicia”.

III.2. La subsidiariedad de la acción de amparo constitucional

El art. 128 de la CPE, estableció la acción de amparo constitucional como un medio de defensa contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; por su parte, reconociendo el carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional, el art. 129.I, señaló que: “...se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados”; en ese contexto, el art. 53.3 del CPCo, ha previsto respecto a los presupuestos de improcedencia de esta acción, que ésta no procede contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno; precepto normativo que, de manera expresa prevé el principio subsidiario de la acción de amparo constitucional, entendido éste como la utilización previa de todos los medios y recursos previstos en el ordenamiento jurídico; es decir, que ***“no podrá ser interpuesto mientras (...) no se hubiere hecho uso de los recursos ordinarios o administrativos, o en su caso, cualquier otro medio de reclamación ante el particular, autoridad o tribunal que se considere hubiese causado o esté causando el agravio, y para el caso de haberlos utilizado, los mismos deberán ser agotados, entendiéndose por esto que se debe tener el resultado en sentido negativo del legitimado pasivo; así lo ha entendido este Tribunal en su amplia jurisprudencia”*** (SC 0492/2003-R de 15 de abril) (las negrillas son nuestras); lo que significa que la parte que considere lesionados sus derechos y garantías constitucionales, debe utilizar cuanto medio idóneo e inmediato previsto en la vía administrativa o judicial se tenga, antes de acudir a esta jurisdicción constitucional, o ante la autoridad que de acuerdo a la naturaleza de los actos u omisiones ilegales e indebidos pueda proporcionar protección inmediata, y una vez agotados dichos medios y no obstante mantenerse subsistente la amenaza, restricción o supresión, recién queda expedita la vía constitucional para la protección de los derechos desconocidos, ya sea cesando la amenaza, restricción o supresión y/o restableciéndolos, y así reparar o reponer las deficiencias de

la vía ordinaria, entendimiento que fue reiterado por la jurisprudencia constitucional (SSCC 0635/2003-R, 1343/2004-R, 1781/2010-R, 1226/2011-R, entre otras).

Del desarrollo de dicho entendimiento jurisprudencial, el anterior Tribunal Constitucional estableció subreglas al principio de subsidiariedad al señalar que el amparo constitucional será improcedente cuando: *"1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución. Ambos casos, se excluyen de la excepción al principio de subsidiariedad, que se da cuando la restricción o supresión de los derechos y garantías constitucionales denunciados, ocasionen perjuicio irremediable e irreparable, en cuya situación y de manera excepcional, procede la tutela demandada, aún existan otros medios de defensa y recursos pendientes de resolución"* (SC 1337/2003-R de 15 de septiembre) (las negrillas son propias).

III.3. La activación paralela del contencioso administrativo y el amparo constitucional, provoca denegatoria de tutela

En ese contexto la SCP 1291/2012 de 19 de septiembre, señaló: *"...en la instancia administrativa, no es exigible agotar la vía contenciosa administrativa, con anterioridad a la interposición de la acción de amparo constitucional, debido a que la vía administrativa concluye, con la resolución emitida por la interposición del Recurso Jerárquico. En este sentido, la SC 1800/2003-R de 5 de diciembre, se pronunció refiriendo: 'la instancia administrativa concluye con la resolución del Recurso Jerárquico, mientras que el proceso contencioso administrativo, es una vía judicial, no administrativa, diferente a la primera, no siendo necesario agotar ésta, para luego recién interponer el amparo constitucional, puesto que si se constata la infracción de derechos fundamentales, una vez concluida la vía administrativa, se abre la posibilidad de su tutela mediante el recurso de amparo constitucional, siendo la impugnación judicial mediante el proceso contencioso una vía diferente y no un prerrequisito para interponer el amparo solicitado...'*

*Sin embargo, dicho razonamiento debe ser complementado en el sentido, de que si bien la jurisprudencia constitucional estableció, que no es exigible que se agote previamente, la vía contenciosa administrativa, como requisito anterior a la interposición de la acción de amparo constitucional, debido a que con la resolución jerárquica hubiera concluido la instancia administrativa; **empero, dicha reflexión, sólo podrá ser aplicada, cuando ninguna de las partes intervinientes en la instancia administrativa, haya deducido o interpuesto demanda contenciosa administrativa, con anterioridad a la interposición de la acción de amparo constitucional; ya que de ser así, se entenderá que una de las partes, activó la vía judicial, con la finalidad de que sea esta instancia, la que se pronuncie sobre lo resuelto en la vía administrativa; es decir, que si se interpuso demanda contenciosa administrativa, con anterioridad a la acción de amparo constitucional, el Tribunal Constitucional Plurinacional, ya no podrá conocer, ni pronunciarse, sobre el fondo de la acción deducida, debido a que existe otra instancia que fue activada, otro mecanismo de defensa de sus intereses, que se encontraría conociendo de igual manera las incidencias del proceso administrativo tramitado; puesto que si este Tribunal Constitucional, llegase a pronunciar resolución en el fondo, se correría con el riesgo, de que puedan emitirse dos resoluciones paralelas que podrían ser contradictorias, tanto en la justicia ordinaria como en la constitucional, que podría llevar incluso a un conflicto de jurisdicciones, acarreado una inseguridad jurídica, puesto que la resolución que fuera a emitirse en el proceso contencioso administrativo, llegaría a carecer de efectividad y valor jurídico, no pudiendo ser ejecutada en ningún tiempo.** Razonamiento, que de igual manera fue asumido en la SCP 0162/2012 de 14 de mayo, señalando: `No obstante, el entendimiento asumido por la jurisprudencia constitucional, resulta pertinente en el caso de autos, aclarar que si bien no es requisito agotar dicha vía, empero, al haber la parte demandada presentado el contencioso administrativo, activó la jurisdicción ordinaria, estando pendiente de resolución al momento de la interposición de esta acción tutelar, situación que imposibilita al Tribunal Constitucional Plurinacional se pronuncie en el fondo, por cuanto se correría el riesgo de provocar una disfunción procesal contraria al orden jurídico, con la posibilidad de que existan dos resoluciones paralelas que podrían ser contradictorias, tanto de la justicia ordinaria como de la constitucional.*

(...)

En ese sentido, de actuar en contrario se desnaturalizaría la esencia y finalidad de esta acción de defensa, debiendo evitarse que se convierta en un medio alternativo o paralelo que provoque confrontación jurídica, razón por la cual se debe tener en cuenta que su carácter subsidiario es de

estricta observancia a objeto de guardar un equilibrio y complementariedad entre las esferas de la administración de justicia” (las negrillas nos corresponden).

III.4. Análisis del caso concreto

En la problemática expuesta, la parte accionante denuncia vulneración de sus derechos al debido proceso la defensa, a la igualdad de las partes, a la aplicación objetiva del ordenamiento jurídico, motivación de las resoluciones administrativas, la no persecución múltiple y a la propiedad privada; por cuanto la AGIT emitió la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 0306/2015, sin la debida fundamentación ni motivación, porque no se pronunció sobre los vicios de nulidad de la Vista de Cargo y de la Resolución Determinativa denunciados, como el no haber considerado la prueba presentada como descargo aplicando incorrectamente el art. 76 del CTB y convalidando la omisión de la Administración Tributaria de no haber valorado la prueba de descargo.

De antecedentes se advierte que la entidad demandada pronunció la Resolución Determinativa 17-00239-13 de 24 de junio de 2013, estableciendo como adeudo tributario la suma de Bs4 490 893.- contra Jorge Enrique Terrazas Vargas impugnada mediante recurso de alzada, reclamando que no fue considerada la prueba aportada de su parte. La ARIT Santa Cruz pronunció Resolución de recurso de alzada ARIT-SCZ/RA 0609/2014, revocando parcialmente la citada Resolución Determinativa (Conclusión II.1); contra esa determinación el impetrante de tutela interpuso recurso jerárquico, a cuyo efecto la AGIT mediante Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 0306/2015, confirmó la Resolución impugnada (Conclusión II.2).

Ahora bien, de obrados igualmente se advierte que Jorge Enrique Terrazas Vargas interpuso la presente acción de amparo constitucional el 18 de agosto de 2015; empero, el 16 de junio del mismo año, presentó demanda contencioso administrativa, impugnando precisamente la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 0306/2015, habiendo sido signado con el número de expediente 141/2015, tal cual se desprende del informe del Director Ejecutivo General a. i. de la AGIT; es decir, el accionante activó la jurisdicción constitucional y la vía ordinaria a través del contencioso administrativo, misma que se encuentra pendiente de resolución, denotando una interposición paralela de reclamos, en este caso, una judicial y otra constitucional, en las cuales se impugna de ilegal la misma Resolución; consecuentemente, en resguardo del principio de seguridad jurídica y la armonía que debe existir entre el orden

constitucional y el ordinario, no es permisible que ambas jurisdicciones emitan una decisión sobre un mismo tema, razón por la cual en previsión a que no se genere un conflicto que propicie inseguridad jurídica, debe aplicarse el principio de subsidiariedad de la acción de amparo constitucional plasmado en el art. 129.I de la CPE; por lo que, los supuestos actos lesivos a derechos y garantías constitucionales invocados en la presente acción tutelar, no pueden ser dilucidados, al haber acudido simultáneamente a la jurisdicción constitucional y a la ordinaria, encontrándose al mismo tiempo activadas dos vías de reclamación, lo cual hace que concurra uno de los presupuestos de inactivación de la acción de amparo constitucional relacionado con el principio de subsidiariedad.

Es preciso aclarar que si bien la jurisprudencia constitucional estableció de manera invariable que la vía judicial resulta ser otra respecto a la instancia administrativa y que para interponer la acción de amparo constitucional, no es necesario previamente acudir al contencioso administrativo; sin embargo, se denegará la tutela por subsidiariedad, cuando una vez agotada la vía administrativa con la interposición de los recursos de alzada y jerárquico, se active la vía judicial a través del contencioso administrativo y paralelamente la acción de amparo constitucional; denegatoria que responde a la necesidad de mantener armonía tanto en la jurisdicción ordinaria como en la constitucional, velando la aplicación objetiva del principio a la seguridad jurídica de los litigantes.

Consecuentemente, al encontrarse el caso de análisis, dentro de uno de los presupuestos de improcedencia de la acción de amparo constitucional previstos en el art. 53.1 del CPCo, que establece que no procede la acción contra las resoluciones cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el accionante y en cuya razón pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas; corresponde denegar la tutela solicitada, con la aclaración de que no se ingresó al análisis de fondo de la problemática planteada.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al declarar "**improcedente**" la presente acción tutelar, aunque utilizando una terminología errada, actuó correctamente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 80 de 5 de noviembre de 2015, cursante de fs. 130 y vta., pronunciada por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y, en consecuencia **DENEGAR** la tutela solicitada, con la aclaración que no se ingresó

al análisis de fondo del asunto.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

CORRESPONDE A LA SCP 0246/2016-S1 (viene de la pág. 10)

Fdo. Dr. Macario Lahor Cortez Chavez
MAGISTRADO

Fdo. Tata Efren Choque Capuma
MAGISTRADO